

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RAZON DE CIERRE PROTOCOLO

RESUMEN

El presente informe contiene un estudio acerca de la razón de cierre de protocolo. El mismo incluye en su primer apartado la normativa del Código Notarial que hace referencia a esta figura. El segundo aspecto de la investigación son las preguntas frecuentes sobre este tema. Para finalizar se incluye jurisprudencia como el plazo o el espacio para reportar la razón de cierre entre otras.

SUMARIO

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Código Notarial.....	2
DOCTRINA.....	2
Preguntas Frecuentes acerca de razón cierre de protocolo.....	2
JURISPRUDENCIA.....	3
Plazo razón cierre.....	3
Razón de cierre constituye una constancia y no un instrumento público	4
Escrituras que no corren reportadas en la razón de cierre.....	5
Espacio suficiente para la razón de cierre.....	7

NORMATIVA

Código Notarial¹

ARTÍCULO 52. Razón de cierre

Al concluirse cada tomo de protocolo, luego del último instrumento público el notario debe consignar una razón de cierre, en la cual indicará el número de instrumentos que contiene, su estado y que todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos, en su caso, así como cualquier otra circunstancia que estime importante. Después del último instrumento público, el notario debe tener cuidado de reservar espacio suficiente para dicha razón.

DOCTRINA

Preguntas Frecuentes acerca de razón cierre de protocolo²

- ¿Cuáles son los requisitos para el depósito de tomo? (ver además productos y servicios donde se especifican los requisitos)

Normal:

- Que todos los folios estén usados o que queden unos pocos porque el instrumento público que continua necesita más espacio.
- Razón de cierre.
- Estar al día en la presentación de índices.
- Cancelar empaste, microfilmación y timbre de Archivo.

Por Cese:

- Hacer la razón de cierre inmediatamente después del último instrumento público.
- Además de los requisitos anteriores, debe indicar en la razón de cierre cuáles folios quedan en blanco y el motivo del cese.
- Aportar copia de la nota que se envía a la Dirección Nacional de Notariado en la que se solicita el cese.

- ¿Cómo se hace la Razón de Cierre?

Se le remite al artículo artículo 52 del Código Notarial que dice:- Razón de cierre

Al concluirse cada tomo de protocolo, luego del último instrumento público el notario debe consignar una razón de cierre, en la cual indicará el número de instrumentos que contiene, su estado y si todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos, en su caso, así como cualquier otra circunstancia que estime importante. Después del último instrumento público, el notario debe tener cuidado de reservar espacio suficiente para dicha razón.

- Cuando quedan folios en blanco ¿qué se debe indicar?

En la razón de cierre se recomienda indicar la cantidad de los folios y la razón por la que quedan en blanco, por ejemplo: porque por un error no se utilizaron o porque no hay espacio suficiente para la escritura siguiente.

JURISPRUDENCIA

Plazo razón cierre³

De la relación de los artículos 52 y 143 inciso i) del Código Notarial, se concluye que al terminarse el protocolo, luego de la última escritura, el notario tiene un mes de tiempo para poner la razón de cierre y entregarlo al Archivo Notarial. Si no se hace en ese tiempo, se expone a ser denunciado por presentación tardía de ese documento, y al tribunal no le queda más alternativa que imponer la sanción respectiva, por más justificaciones que aduzca el notario en su favor por el incumplimiento, pues el Derecho Notarial es eminentemente formalista y el Código por el cual se rige no contempla eximentes de responsabilidad. En el presente caso, el denunciado se defiende diciendo que en la práctica el acto de cartulación provoca situaciones ajenas a la voluntad de los notarios, como es el caso de consignar una hora en la escritura y que las partes por diversos motivos se atrasen, firmando horas después o trasladando el acto de la firma para otro día, aún y cuando la escritura se encuentra confeccionada en el protocolo. Solicitó que se revoque la resolución recurrida, al menos en cuanto a la sanción por ser desproporcionada y excesiva, ya que no se causó ningún perjuicio, porque el acta de cancelación es unipersonal y la fecha es irrelevante, puesto que el efecto es el mismo. Los motivos en los que funda su defensa el apelante, no justifican la falta cometida. El Tribunal entiende lo que sucede en la práctica para conseguir las firmas respectivas en una

cancelación como la que se dio en autos, en la cual comparecieron dos sociedades en carácter de fiduciarias para cancelar un fideicomiso y ordenar el traspaso de la finca nuevamente a los fideicomitentes. Sin embargo, eso no justifica el hecho de que en la escritura se indique una fecha diferente a la fecha en que se firma el documento, porque en ese caso, como lo dice la autoridad de primera instancia, el notario está dando fe de algo que no es cierto. De manera que más bien la defensa del denunciado y la prueba testimonial recibida en el proceso, lo que hacen es poner en evidencia otra falta del notario, consistente en haber dado fe de que las partes firmaron el documento el día veinte de julio del 2001, lo que no sucedió así, pero esa falta no puede ser sancionada por este Tribunal, porque el juzgador de instancia no se pronunció al respecto, y el notario es el único apelante. Si como se dijo, la escritura tiene fecha veinte de julio del 2001, es esa la fecha que debe tomarse en cuenta, pues el instrumento notarial constituye por sí mismo plena prueba de su contenido mientras no sea argüido de falso, precisamente porque las manifestaciones que hace el notario en el documento están cobijadas por la fe pública de que goza, y no es suficiente para desvirtuarla ni la prueba testimonial ni la manifestación del notario de que se firmó en otra fecha, pues los documentos sólo pueden ser subsanados por los medios que establece la ley, ya sea por notas o mediante escrituras adicionales, según lo disponen los artículos 96 y 99 del Código Notarial. Tampoco exonera al notario de responsabilidad el hecho de que no se causó ningún perjuicio, pues en el citado código, se contempla como falta grave sancionable con suspensión, no sólo la actuación del notario cuando perjudica a las partes, sino también cuando este profesional incumple deberes propios de su función, como lo es la presentación de su protocolo terminado ante el Archivo Notarial en un plazo no mayor a un mes. Es por eso que, habiéndose demostrado que efectivamente transcurrió más de un mes entre la fecha de la última escritura y la fecha de presentación del Protocolo al Archivo Notarial, lo que se impone es confirmar la sentencia apelada en cuanto dispone que al notario se le sancione con suspensión. Sin embargo, teniendo en cuenta que el retraso fue de ocho días, el Tribunal estima que la sanción debe rebajarse a un día de suspensión, y por eso ha de modificarse en tales términos la sentencia apelada.

Razón de cierre constituye una constancia y no un instrumento público ⁴

"II.- [...]. El escrito presentado por el Archivo Notarial se fundamenta en el artículo 143 inciso i) del Código Notarial, el cual contempla como falta la presentación tardía a dicho archivo del tomo concluido del protocolo, y se indicó la fecha de la última escritura, de la razón de cierre y de la presentación del protocolo, todo lo cual es suficiente para concluir que se trata de una denuncia por presentación tardía de dicho documento, tanto que así lo entendió la notaria, puesto que procedió a contestar la denuncia en esos términos. Tampoco son de recibo los demás agravios de la apelante. La falta que aquí se atribuye a la notaria sí esta contemplada en el Código Notarial, al disponer el artículo 143 inciso i) que si el notario conserva en su poder por más de un mes el tomo concluido de su protocolo, se le debe suspender hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta. Y de la relación de este artículo con el 51 y 52 del mismo código, se concluye que ese tiempo máximo que el notario puede tener en su poder el protocolo, debe contarse a partir de la fecha de la última escritura y no de la razón de cierre que debe poner el notario, porque esta razón no constituye un instrumento más del protocolo como lo entiende la apelante, sino una constancia en la que se indican el número de instrumentos que contiene, su estado y que todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos. Entenderlo de otra forma significaría caer en el contrasentido de que si no transcurrió un mes entre la fecha en que el notario puso la razón de cierre y la fecha de entrega del protocolo, no incurrió en presentación tardía, aún cuando la última escritura tenga mucho tiempo de haber sido otorgada. Con tal interpretación el notario no incurriría nunca en dicha falta, y no tendría razón de ser la disposición del Código en cuanto al tiempo máximo que puede el notario tener en su poder el protocolo una vez terminado, pues sería suficiente con que se haga coincidir la fecha de cierre con la fecha de entrega del documento, independientemente de la fecha de la última escritura. Así las cosas, lo que se impone es confirmar en todas sus partes la sentencia apelada."

Escrituras que no corren reportadas en la razón de cierre.⁵

II.- En su sentencia el A-Qué declaró con lugar el proceso disciplinario notarial establecido contra el Notario Weinstok y le impuso al citado profesional, la corrección disciplinaria de tres días de suspensión en el ejercicio de la función notarial, según lo estipulado por el artículo 51, 139 y 143 inciso i, todos del Código Notarial. Es por esta razón que el Notario presenta recurso

de apelación, en razón de que, a su criterio, la última escritura, tal y como viene en la copia, es la número nueve-doscientos treinta y nueve, de las catorce horas del veinticuatro de octubre, mismo año. Que el hecho de que se le haya puesto a esa escritura "no corre", no significa que no haya existido, o que la misma haya desaparecido. Que las escrituras que "no corren" deben ser reportadas en el índice y en la razón de cierre, y deben también tener un número propio. Que es por eso que esa es la escritura que debe tomarse como última. Que la razón final se firmó el veinticinco de octubre y el tomo fue depositado el veintiocho de octubre, por lo que no hay razón para sancionar, si transcurrieron apenas cuatro días entre la última escritura y el depósito del tomo en el archivo notarial. III.- Es criterio del Tribunal que de la documentación aportada, quedó debidamente demostrado que el día veintiocho de octubre del dos mil dos, el denunciado presentó el Protocolo al Archivo Nacional, y en ese momento la última escritura había sido otorgada el once de setiembre de ese mismo año, y la razón de cierre el veinticinco de octubre también de ese año. De lo anterior se deduce, sin lugar a dudas, que el notario incumplió con el deber de depositar en tiempo su protocolo en ese recinto de recepción de documentos notariales, lo que obliga al funcionario de esa Dependencia, a presentar la denuncia, que aquí ahora se conoce. Véase que cuando fue llevado al Archivo Nacional, el veintiocho de octubre del dos mil dos, ya había transcurrido más de un mes, contado a partir de la última escritura otorgada en fecha once de setiembre de ese mismo año. Todo lo anterior, a pesar de que, como bien se sabe, el plazo señalado por ley es de un mes, contado a partir del último instrumento autorizado. Esa presentación tardía, hace que el acusado se haga merecedor de sanción. En ese sentido, el Tribunal considera suficientemente válidos los argumentos doctrinarios esgrimidos por la señora Jueza de primera instancia para valorar la conducta del acusado. Ahora bien, el recurrente, en su escrito de apelación, señala e insiste en que el término debe computarse a partir de la escritura a la que le puso "no corre", pues es una escritura existente en el protocolo, aún cuando no surta efectos jurídicos, tan es así, que, dice el recurrente, deben ser reportadas en el índice y en la razón de cierre, y deben también tener un número propio. IV.- Analizada la sentencia en ese punto decisorio, se debe establecer cuál es, en efecto, el punto de partida para el cómputo, en aquellos casos en que el último instrumento no nació a la vida jurídica, en razón del "no corre" consignado. La legislación que regula la materia, Código Notarial, contiene una serie de normas, de acato obligatorio, por su carácter de ordenatorias. De la lectura de los artículos 92 incisos c) y f) y 93, se deduce que, una escritura nace a la vida jurídica en el tanto se cumpla con lo ahí dispuesto, es decir, una vez firmada por las partes y

debidamente autorizada por el notario. De manera que, el documento que se identificó con el número 239, si no fue firmado, no surte efectos, y si no surte efectos, no puede tenerse como confeccionado en última fecha, en razón de que no es una escritura, al no estar suscrita por los otorgantes ni autorizada por el notario. Lo anterior, aún y cuando a ese instrumento se le haya asignado un número y se haya reportado en el índice. A mayor abundamiento, el artículo 52 de ese cuerpo normativo, señala que la razón de cierre se consignará, después del último instrumento público, pero del que nació a la vida jurídica. En resumen, ese fue el espíritu del legislador, entenderlo de otro modo, conllevaría a que el notario tenga en su poder el protocolo, del cual es simple depositario, en forma indefinida. En razón de lo expuesto y normas citadas, lo que procede es confirmar, como en efecto se hace, la sentencia impugnada. "

Espacio suficiente para la razón de cierre⁶

"II.- La recurrente se limitó únicamente a presentar recurso de apelación, y no se apersonó en esta instancia a expresar agravios. Indica en su recurso que la última escritura del protocolo número uno se encuentra debidamente autorizada, con las firmas requeridas como son las del compareciente y la de la suscrita. Que el artículo 96 del Código Notarial establece que el notario podrá escribir notas marginales al pie de la matriz siempre que las partes las firmen y en este caso la escritura se encuentra debidamente firmada. Que no existe quebranto de norma alguna, ya que el mismo Código establece la posibilidad de hacerlo. Que el artículo 93 establece el lugar y orden de las firmas, y éste también se respetó. Que el artículo 73 del mismo Código dice que deberán respetarse los márgenes y carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por ley, por lo que se puede interpretar que dichas palabras son aquellas que forman parte de la escritura otorgada en el protocolo, en este caso la escritura se encuentra dentro de los márgenes establecidos por ley, así como la firma del compareciente. Que la que se encuentra fuera del margen es su firma que es la que viene a autorizar un acto por lo que puede ser otorgada fuera de los márgenes a los que se refiere el artículo. Finalmente, considera que la sanción es muy severa y que los artículos que regulan la materia pueden interpretarse como se hace ahora. Que la razón de cierre se encuentra dentro del último folio del protocolo y debidamente firmada por la suscrita, por lo que mientras se encuentre firmada por el notario autorizante, puede ser escrita al margen del folio. III.- No le asiste razón y por ende derecho alguno a la apelante en sus

argumentos. Revisado el documento motivo de esta queja, nos encontramos que la notaria firmó la última escritura al final del tomo cien vuelto, sea al margen inferior de la misma. Y la razón de cierre la confeccionó en el margen superior del mismo folio. Sobre la primera falta, que tiene que ver con la firma estampada fuera de la última línea, sea en el margen inferior del folio cien vuelto, tenemos que el artículo 73 del Código Notarial, señala en el párrafo segundo, y para lo que interesa, lo siguiente: El texto del documento debe escribirse en forma continúa, sin dejar espacio en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo autorizadas por ley.... Lo transcrito no admite interpretación. No puede asemejarse la firma, fuera del margen, a una nota marginal. Se trata de un descuido de la notaria, pues no guardó el espacio suficiente para poder cumplir con esa formalidad. Y no la justifica de modo alguno la premura que pudo tener su cliente, al extremo de olvidar sus obligaciones en el ejercicio de su función notarial. La otra falta cometida, tiene que ver con la razón de cierre, la cual confeccionó en el mismo folio, parte superior, fuera del margen. Igualmente se acota, que la normativa que regula la materia es muy clara y no admite ninguna interpretación. El artículo 52 del Código Notarial señala expresamente, entre otras cosas, que después del último instrumento público, el notario debe tener cuidado de reservar espacio suficiente para dicha razón. Cosa que la notaria no hizo. En ese mismo sentido orientan los artículos 93 y 96, en que hace descansar su defensa la notaria recurrente. Es decir, establecen formalidades que debe respetar el notario a la hora de escriturar. Sin embargo esos artículos tratan de la forma como deben corregirse los errores, a través de notas marginales, lo que aquí no es el caso y el 93 en cuanto al lugar y orden de las firmas que no respetó la acusada. De ahí que la autoridad de primera instancia resolviera sancionar en razón de la falta cometida que, se repite, tiene que ver con incumplimiento de obligaciones funcionales. Sanción que comparte este Tribunal pues es acorde con los hechos imputados, sin que pueda variarse la misma, como así lo pretende el apelante, pues, sin duda alguna, estamos ante una falta grave. Y es que, el Juzgador está compelido, por ley, a aplicar la misma, en caso de que se incumpla o transgreda alguna norma, independientemente de las circunstancias que rodean el caso. Por su parte, el notario está obligado a conocer cuáles son sus deberes en todo aquello que tenga que ver con su función o ejercicio notarial. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida."

FUENTES CITADAS

1 LEY N° 7764 del 17 de abril de 1998.

2 ARCHIVO NACIONAL. Preguntas Frecuentes. [en línea] Consultado el 22 de marzo del 2007 en:

<http://www.archivonacional.go.cr/preguntasfrecuentes.htm>

3 Tribunal de Notariado. Resolución N° 44 de las diez horas con quince minutos del veintisiete de marzo del dos mil tres.

4 Tribunal de Notariado Resolución N° 59 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del dos de mayo del dos mil tres

5 Tribunal de Notariado Resolución N°65 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de marzo del dos mil cuatro

6 Tribunal de Notariado. Resolución N° 92 de las diez horas diez minutos del primero de abril del dos mil cuatro.